

# ENSAYOS



# DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ELECTORAL

Substitution of the complaint in electoral matter

Gabriel González Velázquez<sup>1</sup>

Recepción: 31 de octubre 2019  
Aceptación: 15 de noviembre de 2019  
Pp: 53-66



**SUMARIO.** I. Introducción. II. Agravio. III. Suplencia de la Queja. IV. Materia electoral. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

## Resumen

La figura de la suplencia de la queja es una institución jurídica por virtud de la cual, en distinto grado y bajo determinadas condiciones, se autoriza a los tribunales a suplir omisiones o imperfecciones en que, por error o ignorancia, incurren los actores al plantear sus conceptos de agravio.

Frente a los principios de imparcialidad y neutralidad procesal —*rectores de la función judicial*— la institución de la suplencia de la que permite a los justiciables ejercer el derecho de acceso a tutela judicial en condiciones de equidad procesal y razonabilidad.

## Palabras claves

Medios de impugnación. Actor. Suplencia del error. Suplencia de la queja. Revisión de oficio.

<sup>1</sup> Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad de Guadalajara. Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Correo electrónico: gabriel.gonzalez@te.gob.mx.

## ENSAYOS

De la suplencia de la queja en materia electoral

### *Abstract*

*The figure of the substitution of the complaint is a legal institution by virtue of which, to varying degrees and under certain conditions, the courts are authorized to replace omissions or imperfections in which, by mistake or ignorance, the actors incur in raising their grievance concepts.*

*Faced with the principles of impartiality and procedural neutrality —guiders of the judicial function— the institution of the substitution of which allows the defendants to exercise the right of access to judicial protection under conditions of procedural fairness and reasonableness.*

### *Keywords*

*Means of challenge. Actor. Substitution of the error. Substitution of the complaint. Ex officio review.*

## I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo parte de lo establecido en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la suplencia de los agravios deficientes, que deriva de las figuras de la suplencia de la queja, de la revisión de oficio y del principio *iura novit curia* con fuerte tradición en materia de Amparo y las ramas del derecho penal, laboral, agrario y algunos rubros del civil<sup>2</sup>.

Conforme al señalado artículo 23, al resolver los medios de impugnación las salas del Tribunal Electoral deben suplir la deficiencia u omisiones en los agravios, y resolver tomando en consideración los preceptos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

El presente estudio, pretende explorar los antecedentes teóricos e históricos de la denominada suplencia de la queja deficiente en materia electoral y, a partir de la información obtenida, identificar cómo operan las distintas modalidades de suplencia en los medios de impugnación de la materia, esperando que la información recabada y las propuestas que se presentan, resulten útiles para los sujetos y para los operadores del derecho electoral o, por lo menos, sirvan para incentivar la discusión teórica en torno al tema.

Para la comprensión de la naturaleza jurídica y alcances de la norma trascrita, se estimó necesario acudir al examen conceptual y a los antecedentes de las figuras del agravio y de la

---

<sup>2</sup> Aforismo latino, que significa literalmente “el juez conoce el derecho”, utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.

suplencia de la queja y, con esta última, los relativos a la suplencia del error y la revisión de oficio púes, dicha información constituye los marcos teóricos e históricos de los lineamientos que el legislador impuso en el mencionado artículo 23 de la Ley de Medios de defensa en materia electoral.

## II. AGRAVIO

### 1. CONCEPTO

En un sentido amplio, agravio (del latín ad, a. y gravis. grave, pesado. Tr. hacer agravio) significa: ofensa en la honra o fama, humillación, menosprecio, afrenta, daño o perjuicio<sup>3</sup>.

En el ámbito jurídico, el término agravio se define como el daño o perjuicio que el apelante declara, ante el juez superior, habersele inferido por la sentencia del juez inferior<sup>4</sup>. Procesalmente se entiende por agravio, el razonamiento jurídico que se formula en cualquier recurso procesal para demostrar la ilegalidad del auto o sentencia que se impugne<sup>5</sup>.

Siguiendo la doctrina de la materia, la existencia de un agravio requiere la concurrencia de dos elementos: el material, que se manifiesta con cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el gobernado puede sufrir o sufra en su esfera jurídica; y, el jurídico, que estriba en que la afectación provenga de algún acto de autoridad, por ende, no se genera el agravio si el elemento material no deriva del elemento jurídico, o sea, si el daño, perjuicio o la lesión se originan por actos de particulares o actos que emanen de entidades que no actúan como autoridad<sup>6</sup>.

En síntesis, de acuerdo a los criterios que sobre este tema emitió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “...*El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o interpretación inexacta de la ley...*”<sup>7</sup>.

### 2. ELEMENTOS

Algunos sectores de la doctrina procesal, por ejemplo Becerra Bautista<sup>8</sup>, sostienen que para la expresión de los agravios o conceptos de violación, además de hacer el señalamiento preciso y

3 Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Editorial Porrúa, trigésimoctava edición, México 1996. pág. 17.

4 PALOMAR DE MIGUEL, Juan: Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, primera edición, México 1981, pág. 61.

5 BURGOA O., Ignacio: Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, quinta edición, México 1997, pág. 26.

6 Loc. Cit.

7 OVALLE FAVELA, José: Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, séptima edición, México 1995 pág. 215.

8 Citado por José Ovalle Favela. Op. cit. pág. 215.

## ENSAYOS

### De la suplencia de la queja en materia electoral

claro del acto o resolución de autoridad, o de la parte específica que lesiona la esfera jurídica del demandante, se requiere la cita de los preceptos jurídicos infringidos —*ya por falta de aplicación o por haberlos aplicado indebidamente*—, así como la exteriorización de los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se llega a la conclusión de que efectivamente el acto o resolución impugnado no se ajustó a derecho, razón por la cual debe ser modificado, revocado o anulado<sup>9</sup>.

Para José Ovalle Favela<sup>10</sup> no todos los requisitos señalados son exigibles jurídicamente y que siguiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es necesario que se cite el precepto violado ni que se soliciten literalmente que el fallo de primera instancia sea revocado, modificado o anulado, pues basta que se exprese claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente (principio *iura novit curia*).

Cabe señalar, que aun cuando en la expresión de agravios opera el principio *iura novit curia*, tal circunstancia no exime al impugnante de expresar, en la relación de hechos en que basa la violación impugnada, los argumentos por los cuales considera que dicho acto o resolución afecta su esfera de derechos; en ese sentido, han sido reiterados los criterios que afirman que agravios no son las simples manifestaciones de inconformidad con el fallo impugnado o la simple invocación de preceptos legales que estima violados.

Conforme a lo anterior, los elementos mínimos para la expresión de un agravio son:

- a. El señalamiento del acto o resolución de autoridad que lesiona los derechos del quejoso;
- b. El señalamiento claro y preciso de los hechos que constituyen la violación alegada; y,
- c. Los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se arriba a la conclusión de que el acto o resolución impugnado no se ajustó a derecho.

### III. SUPLENCIA DE LA QUEJA

#### 1. CONCEPTO

La “suplencia de la queja” puede definirse como la atribución que se confiere al juez para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento, y que puede extenderse, como ocurre en el

9 GALVAN RIVERA, Flavio: Derecho Procesal Electoral Mexicano, Mc. Graw Hill, primera edición, México 1997, pág. 241.

10 Op. cit. pp. 215-216.

proceso social agrario, a los diversos actos procesales de la diversa parte débil, incluyendo el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba<sup>11</sup>.

En su obra “El Sistema del Derecho de Amparo”, Juventino V. Castro define la suplencia en los siguientes términos “...es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis, las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes...<sup>12</sup>”.

Ejemplo de limitaciones referidas son:

- Que la autoridad jurisdiccional no puede introducir hechos distintos a los planteados por el quejoso ni ampliar la litis.
- Que la suplencia habrá de fijarse precisamente a partir de los hechos o conceptos de agravio que deriven de la demanda o escrito del recurso y el acto o resolución objeto de la controversia.
- La suplencia no comprende cuestiones relativas a la personalidad o representación o en lo que ve a la demostración del interés jurídico, porque ello atentaría contra el principio de iniciativa de parte agraviada que los rige.

## 2. ANTECEDENTES

A partir del análisis de las distintas leyes reglamentarias del juicio de amparo, es posible identificar los antecedentes de la suplencia de la queja deficiente como institución de nuestro derecho positivo.

**a. Suplencia del error.** En los primeros dos ordenamientos reglamentarios del Juicio de Amparo,<sup>13</sup> se recogieron rígidamente los principios de estricto derecho y relatividad de las sentencias. Fue hasta la tercera ley reglamentaria del 14 de diciembre de 1892, en la que, en su artículo 42, se otorgaba la facultad a la Suprema Corte y a los juzgados de distrito para suplir en sus sentencias el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación apareciera comprobada en autos, aunque no se hubiese mencionado en la demanda.

11 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, quinta edición, México 1992, pág. 3017.

12 V. CASTRO, Juventino: El Sistema del Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, segunda edición, México 1992, pág. 228.

13 “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma”, del 30 de noviembre de 1881; y ley reglamentaria, del 20 de enero de 1869.

## ENSAYOS

### De la suplencia de la queja en materia electoral

En el Código Federal de Procedimientos Civiles del 6 de octubre de 1897, se agregó que en ningún caso se podía cambiar el hecho expuesto en la demanda, ni alterar el concepto invocado como la causa de procedencia del juicio de amparo propuesto. El mismo ordenamiento pero de 26 de diciembre de 1908, mantuvo la regla de la suplencia pero dispuso que el juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, era de estricto derecho, y que la resolución que en aquél se dictase debería sujetarse a los términos de la demanda, sin que fuera permitido suplir nada en ellas<sup>14</sup>.

Como se ve, si bien en los ordenamientos señalados no se atribuyeron facultades para suplir la deficiencia de la queja en favor de los agraviados, sí tuvo lugar la aparición de la figura conocida como “suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada” (a partir de la tercera ley reglamentaria) que si bien, significaba la supresión del requisito de expresar la garantía violada (principio iura novit curia), no implicaba, todavía, la autorización para que el órgano de control pudiera suplir el concepto de violación deficiente.

**b. Suplencia de la queja.** Esta institución se introdujo en el texto original de la fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1917 con el propósito de corregir los excesos del principio de “estricto derecho”, que implica, por el contrario, que el juez de amparo debía sujetarse estrictamente a los términos de la demanda, sin poder ampliar ni suplir nada en ella, particularmente tratándose de la impugnación de las sentencias dictadas en materia civil.

La suplencia se limitaba a la facultad otorgada solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Juicio de Amparo en materia penal, cuando se encontrara que hubiese habido contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa o, que se le había juzgado por una ley que no era exactamente aplicada al caso y que solo por torpeza no se había combatido debidamente.

Con el tiempo la figura de la suplencia de la queja fue extendiéndose a otros supuestos y en beneficio de otros sujetos; a saber: **a)** en beneficio de trabajadores en los juicios de amparo laborales y contra leyes declaradas inconstitucionales, con las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor en mayo de 1951, conocidas como “Reforma Alemán”; **b)** en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria, es decir, de los ejidatarios, comuneros y los respectivos núcleos de población, tratándose de los derechos colectivos agrarios<sup>15</sup>, con motivo de las reformas de octubre de 1962 a la fracción II del artículo 107 Constitucional, reglamentada por la modificación a la Ley de Amparo de 5 de febrero de 1963; **c)** contra actos que afectaran derechos de menores o incapaces, de manera discrecional al

14 ORTEGA ZURITA Humberto J.: *Ibidem*. pp. 313-320.

15 *Loc. cit.*

añadirse en octubre de 1967 un nuevo párrafo a la fracción II del artículo 107<sup>16</sup> y obligatoria con la reforma de 29 de octubre de 1974<sup>17</sup>; de aplicación obligatoria a otras materias, con motivo de la reforma a la Ley de Amparo publicada el 20 de mayo de 1986, cuando se advirtiera que había habido contra el promovente una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa.

### 3. NATURALEZA JURÍDICA

La institución de la suplencia en general, es una especie del principio *iura novit curia*; es decir, que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen.

En ese sentido, la suplencia se constituye como excepción a los principios de congruencia, de estricto derecho y de relatividad que rigen en el Derecho Procesal.

El principio de congruencia, es aquel que estipula que la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado por las partes. Conforme al principio de relatividad —también conocido como fórmula Otero en nuestro ámbito jurídico— en las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general de la ley o el acto que la motivare.

La “suplencia de la queja deficiente” institución más desarrollada en el contencioso electoral, se debe diferenciar de las diversas “suplencia de la queja”, “revisión de oficio” y “suplencia del error o de la ignorancia de la parte agraviada”.

En efecto, la figura de la “suplencia de la queja”, simple y llana, supone que, frente a la simple manifestación de inconformidad de la parte agraviada, la autoridad judicial tiene el deber de examinar la legalidad del acto o resolución impugnado y, de ser el caso, hacer valer los posibles agravios sufridos por la parte impugnante, ello con independencia de que éste último plantee o no motivos de agravio. La revisión de oficio por su parte —desarrollada particularmente en el derecho penal y algunas instituciones del derecho familiar— impone la misma obligación, pero sin siquiera requerir manifestación de inconformidad de parte agraviada, por tratarse generalmente de hipótesis que reportan un interés preponderante para la sociedad.

Por otra parte, la “suplencia de la queja deficiente” difiere sustancialmente de “la suplencia del error de la parte agraviada” pues la primera es aplicable en lo que se refiere a las deficiencias

16 V. CASTRO Juventino: El Artículo 105 Constitucional, Op. cit. pág. 95.

17 Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. pág. 3017.



## ENSAYOS

### De la suplencia de la queja en materia electoral

que deriven de los conceptos de violación en las demandas o de los agravios, mientras que en la segunda se suplen los errores o la falta de cita de los artículos presuntamente violados, de acuerdo a los hechos expuestos, sin que, indistintamente, se puedan cambiar los conceptos de violación y, desde luego los hechos expuestos en la propia demanda<sup>18</sup>.

Precisado lo anterior, es de señalar que la idea de “la queja deficiente” tiene dos acepciones: **a)** la falta de algo, en donde debería de estar; **b)** o la imperfección del agravio. Por ello, suplir la queja deficiente, es integrarle lo que falta, remediar una carencia, o subsanar una imperfección; es decir, completarlo y colmar las omisiones en que se haya incurrido o perfeccionarlo.

## IV. MATERIA ELECTORAL

### 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La figura jurídica de la suplencia en materia electoral aparece por primera vez en las reformas del 24 de septiembre de 1993 al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Antes de esa fecha, podemos considerar que el procedimiento contencioso electoral era, por lo menos gramaticalmente interpretado, de estricto derecho.

Para lo que aquí interesa, y respecto de los recursos de revisión, apelación e inconformidad, se dispuso:

“...c) Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal **podrá** resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser convocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

(...)

d) Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente...”.

Cabe señalar, que la suplencia del error se autorizaba como una facultad potestativa de la autoridad jurisdiccional, en tanto que la suplencia de la queja, se impuso como obligatoria, siempre que pudieran ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

La vigente Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, previene que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

---

18 Loc. cit.

“...mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados...”.

Asimismo, en el artículo 23 se establece:

“...Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, La Sala competente del Tribunal Electoral **deberá** suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos  **puedan ser deducidos claramente** de los hechos expuestos...”.

Señala igualmente que la regla anterior no se aplicará para la resolución del recurso de reconsideración ni el juicio de revisión constitucional.

Cabe precisar, que al no existir disposición expresa que autorice u obligue a los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, competentes para resolver el recurso de revisión, para que suplan la queja deficiente, entonces, en la resolución de ese medio de impugnación, opera el principio de estricto derecho, al igual que en los diversos señalados previamente.

Por otra parte, en el mismo dispositivo legal, en su última parte, se dispone:

“...En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto...”.

## 2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

### a) Recurso de revisión

Como se indicó, en la resolución de recurso de revisión, a cargo de los órganos colegiados del INE, opera el principio de estricto derecho en la medida que la norma electoral vigente no autoriza en este caso la suplencia de la queja deficiente; sin embargo, por disposición legal expresa, y como principio general del Derecho, sí opera la suplencia del error en la invocación de los preceptos legales aplicables o en ausencia de los mismos.

### b) Recursos de apelación y de revisión del procedimiento especial sancionador; juicios de inconformidad y para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores de INE

En la resolución de estos recursos y juicios operan sin restricciones la suplencia de la queja como la del error.

## ENSAYOS

De la suplencia de la queja en materia electoral

Conviene precisar que, para suplir la queja deficiente dentro del juicio de inconformidad, es necesaria cuando menos la expresión de lo que denominamos “principio de agravio”; esto es, los elementos mínimos indispensables para la expresión de un agravio; a saber: el señalamiento del acto o resolución impugnado y el señalamiento claro y preciso de los hechos que constituyen la violación alegada, a efecto de que los mismos sean susceptibles de integrarles lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección.

Expuesto el principio de agravio, los razonamientos lógicos por los cuales se arriba a la conclusión de que el acto o resolución impugnado no se ajustó a derecho, corresponde al órgano jurisdiccional en cumplimiento de los principios de suplencia del error y la queja deficiente.

### **c) Recurso de reconsideración y juicio de revisión constitucional electoral**

De acuerdo a las excepciones que prevé el artículo 23 de la Ley, para estos medios de impugnación no opera la suplencia de la queja deficiente pero sí la suplencia del error en la invocación de las normas.

### **d) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

En el caso particular de este medio de impugnación, y por lo que hace a la tutela del derecho de voto activo, en mi opinión, además de los principios de suplencia del error y suplencia de la queja deficiente, opera lo que en la doctrina se conoce como suplencia de la omisión de la expresión de los agravios, que se actualiza cuando el impugnante omite expresar agravios o conceptos de violación. Lo anterior, básicamente por las siguientes razones:

**Primero:** Por disposición Constitucional (artículos 35 y 36) es prerrogativa y obligación de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley. De ahí que, la efectividad de esas disposiciones fundamentales, siendo de orden público, requieren la intervención del Estado para su debida observancia.

**Segundo:** Si votar en las elecciones es una obligación de todos los ciudadanos, lo razonable es eliminar cualquier obstáculo que impida su ejercicio; por ejemplo, formalidades innecesarias para obtener el documento para ejercer el sufragio, o para reclamar la indebida exclusión de la lista nominal.

**Tercero:** La ley general de la materia —en su artículo 143— dispone que una vez agotada la instancia administrativa planteada frente a la negativa de expedición de credencial o de inclusión al Padrón Electoral, los ciudadanos tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del juicio ciudadano federal para la presentación de la demanda respectiva.

Por virtud de lo anterior, si la demanda de referencia careciera del apartado correspondiente a la expresión de agravios, o los que se formularan resultaran inconducentes de acuerdo a la pretensión del ciudadano, ello obedecería a la deficiente orientación a cargo de la autoridad responsable o la impertinencia de los formatos que se le hubiesen proporcionado; circunstancia que, definitivamente, no debería deparar en perjuicio para el ciudadano.

Finalmente, cabe señalar que a la luz de lo establecido en la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.

### 3. DE LA SUPLENCIA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

Del análisis de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, se constata la vigencia de los principios de la suplencia del error y de la queja deficiente en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

No obstante, por lo que ve a la acción de inconstitucionalidad, si bien, conforme al artículo 71, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe corregir los errores en la cita de los preceptos invocados y suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda, a diferencia de otras materias —*en las que puede fundar la declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial*— en la electoral las sentencias que dicte sobre la no conformidad de **leyes electorales** a la Constitución, **solo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.**

### V. CONCLUSIONES

En nuestro sistema jurídico, la figura de la suplencia, encuentra su antecedente en el Juicio de Amparo, como contraposición a los efectos del principio de estricto derecho, operando en sus inicios de manera potestativa y como facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, extendiéndose, paulatinamente a otras áreas del propio amparo incluso de manera obligatoria, así como a diversas ramas del Derecho, con distintos alcances y modalidades, sin que la materia electoral haya sido excepción a ello.

En materia electoral operan, con distinto alcance, las figuras de la suplencia del error, la suplencia de la queja deficiente, y la suplencia total de la queja (JDC para tutelar derecho de voto activo y derechos de integrantes de comunidades indígenas).

## ENSAYOS

### De la suplencia de la queja en materia electoral

Por lo que se refiere al juicio de inconformidad, la obligación de aplicar la suplencia de la queja deficiente, requiere, por parte del actor, la expresión de un “principio de agravio” susceptible de ser perfeccionado o completada su configuración técnico-jurídica.

En lo que hace a los recursos de apelación y de revisión del procedimiento especial sancionador; así como los juicios de inconformidad y para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores de INE operan sin restricciones la suplencia de la queja como la del error.

Para los recursos de revisión y reconsideración, así como para el juicio de revisión constitucional electoral, únicamente opera la suplencia del error en cuanto a la falta o error en la invocación de los preceptos legales.

En lo que se refiere a la acción de inconstitucionalidad de leyes electorales, contrario a la vigencia de los principios de la suplencia del error y de la queja deficiente, operante en lo que se refiere a la contradicción de leyes de carácter general no electorales y la Constitución, las sentencias que en torno a las mismas pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo pueden referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ARROLLO HERRERA, Juan Francisco: **Régimen Jurídico del Servidor Público**, Editorial Porrúa, México, 1995.
- BECERRA BAUTISTA, José: **El Proceso Civil en México**, Editorial Porrúa, decimocuarta edición México, 1992.
- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C.: **La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo**, Cárdenas Editor Distribuidor, primera reimpresión, México, 1995.
- GALVAN RIVERA, Flavio: **Derecho Procesal Electoral Mexicano**, Mcgraw-Hill, primera edición México, 1997.
- GARCÍA OROZCO, Antonio: **Legislación Electoral Mexicana 1812-1977**, Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, segunda edición, México, 1978.
- GÓMEZ LARA, Cipriano: **Teoría General del Proceso**. Editorial Harla, octava edición, México, 1990.
- MAR, Nereo: **Guía del Procedimiento Civil Para el Distrito Federal**, Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1993.
- MARROQUÍN ZALETÁ, Jaime Manuel: **Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo**, Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1999.
- OVALLE FAVELA, José: **Derecho Procesal Civil**, Editorial Harla, séptima edición, México, 1995.

- PALLARES, Eduardo: **Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa, decimosegunda edición, México, 1986.
- PATIÑO CAMARENA, Javier: **Derecho Electoral Mexicano**, Editorial Constitucionalista, primera edición, México, 1995.
- TENA SUCK, Rafael e ITALO MORALES, Hugo: **Derecho Procesal del Trabajo**, Editorial Trillas, quinta edición, México, 1997.
- V. CASTRO, Juventino: **El Artículo 105 Constitucional**, Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1997.
- V. CASTRO, Juventino: **El Sistema del Derecho de Amparo**, Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1992.

## DICCIONARIOS

- ARTEAGA NAVA, Elisur: **Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 2, Derecho Constitucional**, Editorial Harla, México, 1997.
- BURGOA O., Ignacio: **Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo**, Editorial Porrúa, quinta edición, México, 1997.
- CHAVEZ CASTILLO, Raúl: **Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 7, Juicio de Amparo**. Editorial Harla, México, 1997.
- Faculta de Derecho de la UNAM: **Diccionarios Jurídicos Temáticos**, Volumen 4, Derecho Procesal, Editorial Harla, México, 1997.
- Diccionario Espasa, Jurídico**. Editorial Espasa, Madrid, 1998.
- Diccionario Porrúa de la Lengua Española**. Editorial Porrúa, trigésimoctava edición, México, 1996.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM: **Diccionario Jurídico Mexicano**, Editorial Porrúa, quinta edición, México, 1992.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan: **Diccionario para Juristas**, Mayo Ediciones, primera edición, México, 1981.

## LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Federal Electoral del 29 de febrero de 1986.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 14 de agosto de 1990.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Ley Agraria.
- Ley de Amparo.

## ENSAYOS

---

De la suplencia de la queja en materia electoral

Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## PUBLICACIONES

**Diario Oficial de la Federación**, tomo CDLXXX. No. 17, México D.F., viernes 24 de septiembre de 1993.